

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00116/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00442/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: I.-Copia del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2016, así como del Proyecto Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017, respectivamente en su modalidad: 1) Global. 2) Por Objeto del Gasto y Dependencia General. 3) Por Programas. II.- Copia del Inventario de bienes MUEBLES vigente de ese organismo municipal descentralizado, que correspondan exclusivamente al régimen de dominio privado. Y el valor contablemente que tiene registrado en dicho organismo. Cabe señalar que la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios prevé dos

tipos de bienes, los de dominio público (muebles e inmuebles afectados y destinados a un servicio público) y los de dominio privado (muebles e inmuebles que NO están destinados a un servicio público). III.- Informe si el presupuesto de egresos 2016, fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; tal y como lo disponen los artículos 292 y 302 del Código Financiero, con relación a los artículos 4 fracción II y 8 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". Y de ser procedente COPIA del acuerdo con el que fue aprobado por el Ayuntamiento. IV.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Y en cuales de estas le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal". DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: 1.- A qué organismos descentralizados municipales les asigna presupuesto; 2.- Da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". 3.- Específicamente diga si administra, coordina o le ministra recursos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para dar cumplimiento a la función pública y a cuanto ascienden dichos recursos (mensual y anual); 4.- De que forma le asigna los recursos del el presupuesto de egresos a dichos organismos descentralizados; 5.- Informe el presupuesto total (global) que se autorizó o aprobó para el ejercicio 2016 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 6.- Informe en que fechas el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego la "asignación presupuestal mensual" al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del

Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016. Esto es, informe el Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 7.- Informe los montos que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016, acorde al Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 8.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa." (Sic)

SEGUNDO. El cinco de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta al particular en los siguientes términos:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo que la contestación a su solicitud la efectuó (1)DIF, La que a continuación se indica: (1)" Por medio del presente le informo a usted que en atención a la solicitud de información con número de folio: 00442/CUAUTIZC/IP/2016, y que a la letra señala: INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: I.-Copia del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2016, así como del Proyecto Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017, respectivamente en su modalidad: 1) Global. 2) Por Objeto del Gasto y Dependencia General. 3) Por Programas. II.- Copia del Inventario de bienes MUEBLES vigente de ese organismo municipal descentralizado, que correspondan exclusivamente al régimen de dominio privado. Y el valor contablemente que tiene registrado en dicho organismo. Cabe señalar que la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios prevé dos tipos de bienes, los de dominio público (muebles e inmuebles afectados y destinados a un servicio público) y los de dominio privado (muebles e inmuebles que NO están destinados a un servicio público). III.- Informe si el presupuesto de egresos 2016, fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; tal y como lo disponen los artículos 292 y 302 del Código Financiero, con relación a los artículos 4 fracción II y 8 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". Y de ser procedente COPIA del acuerdo con el que fue aprobado por el Ayuntamiento. IV.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Y en cuales de estas le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlan Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal". DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: 1.- A qué organismos descentralizados municipales les asigna presupuesto; 2.- Da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". 3.- Específicamente diga si

administra, coordina o le ministra recursos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para dar cumplimiento a la función pública y a cuanto ascienden dichos recursos (mensual y anual); 4.- De que forma le asigna los recursos del el presupuesto de egresos a dichos organismos descentralizados; 5.- Informe el presupuesto total (global) que se autorizó o aprobó para el ejercicio 2016 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 6.- Informe en que fechas el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego la "asignación presupuestal mensual" al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016. Esto es, informe el Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 7.- Informe los montos que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016, acorde al Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 8.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. "(sic). En respuesta, y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comento que la información que nos solicita tiene un carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido mediante el acuerdo número 007/CUAUTIZC/CT/DIF/2016."(sic). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la

información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”(Sic.)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado *RESPUESTA 442.pdf*, el cual corresponde a la misma respuesta que emitiera por el Servidor Público Habilitado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Sujeto Obligado, motivo por el cual no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior en fecha veintiséis de enero del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México otorgada a la solicitud 00442/CUAUTIZC/IP/2016, de fecha 5 de enero de 2017, así como el oficio DIF/DIR/SPS/010/2017 expedido por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“En primer término se precisa que la solicitud de información 00442/CUAUTIZC/IP/2016 que se realizó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, no fue atendida por el sujeto obligado establecido para tal efecto, misma que es del tenor siguiente: DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: 1.- A qué organismos descentralizados municipales les

asigna presupuesto; 2.- Da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". 3.- Específicamente diga si administra, coordina o le ministra recursos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para dar cumplimiento a la función pública y a cuánto ascienden dichos recursos (mensual y anual); 4.-De qué forma le asigna los recursos del el presupuesto de egresos a dichos organismos descentralizados; 5.- Informe el presupuesto total (global) que se autorizó o aprobó para el ejercicio 2016 el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. 6.- Informe en que fechas el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego la "asignación presupuestal mensual" al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016. Esto es, informe el Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 7.- Informe los montos que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México le entrego al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, correspondiente al ejercicio 2016, acorde al Calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio del presupuesto de egresos 2016 de dicho organismo descentralizado. 8.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursatil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Toda vez que la respuesta de la Unidad de Información a la solicitud 00442/CUAUTIZC/IP/2016 solo se observa un documento adjunto consistente en el oficio DIF/DIR/SPS/010/2017 expedido por el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. Por lo que existe omisión de la Unidad de

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia de dar trámite a la solicitud de información antes citada. De otra parte y con relación a la información requerida al SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CUAUTITLÁN IZCALLI, existe inconformidad a la contestación que realiza el Director General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli en el oficio DIF/DIR/SPS/010/2017, en los siguientes términos: El sujeto obligado no funda ni motiva su respuesta conferida a la solicitud, en el entendido que solo aduce una reserva de información establecida en el acuerdo 007/CUATIZC/CT/DIF/2016; sin embargo es omiso en precisar las razones y fundamentos por los cuales se actualiza la supuesta clasificación de información con carácter de reservada, máxime que no adjunta o da a conocer el acuerdo de reserva invocado. Sin embargo, basta señalar que de la lectura del acuerdo del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de fecha 21 de octubre de 2016, referido como acuerdo 007/CUATIZC/CT/DIF/2016, se puede observar que la reserva de información ahí precisada se refiere a una restricción de información concerniente a expedientes generados en administraciones anteriores y que se genere con motivo de juicios o procedimientos durante la administración 2016-2018 del Organismo Municipal descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli. En esa virtud, no existe adecuación entre los motivos aducidos (reserva de información lisa y llana) y la hipótesis normativa contenida en el acuerdo 007/CUATIZC/CT/DIF/2016. Porque la información solicitada corresponde a información presupuestal y de inventario de bienes muebles del organismo descentralizado, a saber: DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO: I.-Copia del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2016, así como del Proyecto Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017, respectivamente en su modalidad: 1) Global. 2) Por Objeto del Gasto y Dependencia General. 3) Por Programas. II.-Copia del Inventario de bienes MUEBLES vigente de ese organismo municipal descentralizado, que correspondan exclusivamente al régimen de dominio privado. Y el valor contablemente que

tiene registrado en dicho organismo. Cabe señalar que la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios prevé dos tipos de bienes, los de dominio público (muebles e inmuebles afectados y destinados a un servicio público) y los de dominio privado (muebles e inmuebles que NO están destinados a un servicio público). III.- Informe si el presupuesto de egresos 2016, fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; tal y como lo disponen los artículos 292 y 302 del Código Financiero, con relación a los artículos 4 fracción II y 8 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia". Y de ser procedente COPIA del acuerdo con el que fue aprobado por el Ayuntamiento. IV.- Con que entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Y en cuales de estas le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal". De que se colige que el acuerdo invocado por el sujeto obligado no es acorde a la información requerida, porque no se trata de información que se genere con motivo de juicios o procedimientos. Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado omitió realizar una prueba del supuesto daño que se podría causar al sujeto obligado con la entrega de la información solicitada, así previsto en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, para declarar que la información solicitada tiene el carácter de reservada, en el que se precise y dé a conocer las razones objetivas de la supuesta afectación, o supuesto daño que se causaría con la entrega de la información solicitada. Más aun, se enfatiza que la información solicitada no se ubica en alguno de los supuestos de restricción de información que prevé el artículo 140 de la citada Ley de Transparencia; y por el contrario a lo expresado por el sujeto obligado, la información solicitada es de carácter público, concerniente a información financiera, presupuestal y de así previsto en las

fracciones XIV inciso g), XXV, XXVI, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVIII, XLVII y XLI todos los anteriores del artículo 92; así como en las fracciones I inciso b), II incisos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00116/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el trece de febrero de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico denominado 442-16 DIF.pdf, en el cual reitera la clasificación de la información como reservada bajo el argumento de que de proporcionarse se afectaría la operatividad de los centros y servicios que están a cargo tanto del Ayuntamiento como de los organismos que dependen de éste y que de ordenarse su entrega el particular deberá cubrir los derechos

correspondientes; Informe que se puso a la vista del recurrente el trece de febrero del presente año a fin de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

NOVENO. En fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, a fin de presentar al Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el cinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiséis de enero del mismo año; esto es, al decimoquinto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó lo siguiente:

- Del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:
 1. El Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2016
 2. El Proyecto Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2017 en su modalidad: 1) Global, 2) Por Objeto del Gasto y Dependencia General y por 3) Por Programas.
 3. Inventario de bienes muebles vigente que correspondan exclusivamente al régimen de dominio privado con referencia al valor contable que tiene registrado en el Sistema DIF.
 4. Se le informara si el presupuesto de egresos 2016 fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; tal y como lo disponen los artículos 292 y 302 del Código Financiero, con relación a los artículos 4, fracción II y 8 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; y de ser el caso se le proporcionara copia del acuerdo con el que fue aprobado por el Ayuntamiento.
 5. Las Entidades financieras con las cuales tiene celebrado contrato y en las cuales le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal;

información que refiere sea vigente a la fecha de presentación de la solicitud, esto es, al uno de diciembre de dos mil dieciséis.

- Del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli:

6. Se le indicara los organismos descentralizados municipales a los cuáles les asigna presupuesto;

7. Se le indicara si da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, fracción II de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

8. Se le indicara si administra, coordina o le ministra recursos al Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, para dar cumplimiento a la función pública y a cuánto ascienden dichos recursos de manera mensual y anual;

9. Se le informara la forma en qué le asigna los recursos del presupuesto de egresos a dichos organismos descentralizados;

10. Se le informara el presupuesto total global que se autorizó o aprobó para el ejercicio dos mil dieciséis del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

11. Se le informara en qué fechas el Sujeto Obligado le entregó la “asignación presupuestal mensual” al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

12. Se le informaran los montos que entregó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, acorde al calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal.

13. Se le informara las entidades financieras con las cuáles tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de su solicitud.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada mediante acuerdo número 007/CUAUTIZC/CT/DIF/2016.

Inconforme con la respuesta emitida el hoy recurrente hace valer como motivos de inconformidad, en líneas generales, que el Sujeto Obligado no fundamenta ni motiva la clasificación de la información ya que omite precisar las razones y fundamentos para determinar la reserva y, por ende, la entrega del acuerdo de clasificación correspondiente.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que refirió, medularmente, que el proporcionar la información vulneraría la eficiencia, eficacia, equidad y la justa aplicación de los procedimientos y procesos, por lo que dar a conocer la información comprometería al buen desarrollo y aplicación de la ley, dejando al municipio en estado de indefensión.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se concluye que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son fundados, conforme a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen enseguida.

Primeramente, es importante señalar que toda vez que el Sujeto Obligado asume, a través de su respuesta, la posesión de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en las atribuciones de éste cuando asume que posee, genera o administra la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

Lo anterior en virtud de que ante una clasificación de la información, no puede coexistir a su vez la inexistencia de la misma, en virtud de que la ésta significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, en atención a que no la genera, administra y/o posee como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones que habiendo tenido que generarla no lo hizo o que tuvo una existencia previa pero que por razones diversas actualmente ya no existe en sus archivos; y la clasificación en *contrario sensu* implica que la información se ubica en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así que le otorga el carácter de reservada.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la

autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate."

(Énfasis añadido)

En tales circunstancias, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente, efectivamente tiene el carácter de reservada como lo hizo valer el Sujeto Obligado, obviando el estudio de su naturaleza jurídica conforme a lo expuesto con antelación.

Así al entrar en materia se advierte que los puntos de la solicitud identificados con los numerales 1, 2, 4, 10, 11 y 12 referente al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dieciséis; proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecisiete, global, por objeto del gasto, dependencia general, y por programas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; si el presupuesto que se autorizó o aprobó para el ejercicio dos mil dieciséis del Sistema DIF fue conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipio y en la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados "Sistemas

Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia” y el acuerdo donde fue probado el presupuesto; las fechas en que entregó la asignación presupuestal mensual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis al DIF; los montos que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli le entregó a dicho Sistema correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, acorde al calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal, se vinculan directamente con el presupuesto de egresos, el cual por disposición de los artículos 92 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios forma parte de las obligaciones de transparencia común que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto; preceptos que son del tenor siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:

...

b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados; ..."

(Énfasis añadido)

Por tal motivo, la información requerida y de la cual el Sujeto Obligado omitió su entrega le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes,

sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Además, debe destacarse que lo requerido por la particular forma parte de la información que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con los artículos 125 cuarto párrafo, 128, fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracciones XVIII, XIX, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 285, 290, 293, 294 y 295 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, y que corresponde año 2016.

En esa virtud, y del estudio realizado a la solicitud de información se advierte que la información requerida se vincula con la asignación, autorización y ejecución del presupuesto de egresos, con el inventario de bienes muebles, con los contratos celebrados por el Sujeto Obligado la realización de transferencias de recursos públicos;

información que le reviste el carácter de pública y que se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia comunes y que contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado no puede considerarse como reservada, por tal motivo, en términos del artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desclasifica la información materia de la solicitud de información, por lo que procederá su entrega conforme a las consideraciones de hecho de derecho siguientes:

En cuanto a los rubros de la solicitud relativos a obtener el Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del Sistema Municipal DIF, el proyecto de presupuesto de egresos del Ejercicio dos mil diecisiete del Sistema Municipal DIF, El presupuesto total (global) que se autorizó o aprobó para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, las fechas en que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli entregó la "asignación presupuestal mensual" al Sistema Municipal DIF respecto al calendario financiero del año dos mil dieciséis aprobado por la Tesorería Municipal, los montos que el Sujeto Obligado entregó al citado Sistema Municipal correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, acorde al calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal, es de señalar que dicha información forma parte de la documentación que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización, de conformidad con los artículos 125 cuarto párrafo, 128, fracción IX y 129 primer y cuarto párrafos de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31 fracciones XVIII, XIX, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; 285, 290, 293, 294 y 295 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios y Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, y que corresponde año 2016.

En otra tesitura, por lo que respecta a la solicitud señalada en el número 3, referente a la copia del inventario de los bienes muebles del régimen de dominio privado del Sistema Municipal DIF vigente, con referencia al valor contable registrado, es de señalar que dicha información, de igual manera que al presupuesto le reviste el carácter de pública de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 de la citada Ley de Transparencia y que, además, está vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 92, fracción XXXVIII de la Ley de referencia, toda vez que se refiere al inventario de bienes muebles en posesión y propiedad, precepto que se cita a continuación:

"Artículo 92. ...

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente requiere se le entregue el inventario de bienes muebles del régimen de dominio privado del Sistema Municipal DIF con referencia al valor contable registrado; al respecto es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos

y en el estado en que ésta se encuentre, ello atendido a que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer el derecho de acceso a la información de particular, por lo que se insiste deberá realizar la entrega del documento conforme lo genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones y de ser el caso conforme lo requiere el particular.

Conforme a las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es dable desclasificar la información solicitada e identificada con el numeral 3, esto es, del inventario de bienes muebles de dominio privado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, México, a efecto de que el Sujeto Obligado haga entrega de dicho inventario actualizado al uno de diciembre de dos mil dieciséis fecha ésta última de la solicitud de información, con la referencia al valor contable registrado en dicho Sistema y de ser procedente en su versión pública en términos del Considerando siguiente; ello atendiendo a que el propio Sujeto Obligado al emitir su respuesta asumen contar con éste al haber clasificado toda la información como reservada.

En otra tesitura, respecto al punto número 4 de la solicitud en el cual el particular requirió que el Sujeto Obligado le informara si el presupuesto de egresos dos mil dieciséis fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de conformidad con lo previsto en los artículos 292 y 302 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 4, fracción II y 8 de la Ley que crea los Organismos Públicos

Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”; así mismo, requirió la copia del acuerdo en la que consta su aprobación por parte del Sujeto Obligado.

Primeramente, es de señalar que el derecho de acceso a la información conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Es así, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los ordenamientos legales aplicables, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En ese orden de ideas, y considerando el requerimiento del particular en cuanto a saber si el presupuesto de egresos dos mil dieciséis fue autorizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli de conformidad con lo previsto tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como en la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, dicha solicitud se puede obtener con el propio presupuesto aprobado por el Sujeto Obligado y con el acta de cabildo donde se autorizó el presupuesto para el citado ejercicio fiscal, ello atendiendo que por disposición de los artículos 31, fracción XIX, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal

del Estado de México el presupuesto de egresos debe ser aprobado por el Ayuntamiento, aprobación que se entiende debe realizarse en sesión de cabildo y por ende constar en el acta correspondiente; información que se reitera le reviste el carácter de pública y que, además, está vinculada con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24, 92, fracción L y 94, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos éstos últimos que disponen:

"Artículo 92. ...

L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;

...

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, procede ordenar la entrega del presupuesto de egresos que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli aprobó para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para el ejercicio 2016; así como del acta de cabildo donde conste tal aprobación, ello atendiendo a que los artículos 125, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 285, párrafo tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 131, fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen la obligación de los Ayuntamientos de aprobar anualmente su presupuesto de egresos; acta que de contener datos personales susceptibles de clasificarse su entrega será en versión pública.

Continuando con el estudio de la solicitud de información, en específico de los numerales 5 y 13, relativos a obtener con qué entidades financieras el Sujeto Obligado tiene celebrado contrato vigente a la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa, esto es, al uno de diciembre de dos mil dieciséis y en los cuáles le transfiere recursos el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli a sus organismos descentralizados, tales como el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal", es de destacar que dicha información se puede obtener, de manera enunciativa más no limitativa, de los contratos que el Sujeto Obligado hubiese celebrado con instituciones financieras para la realización de transferencias u operaciones financieras con recursos públicos o bien de los estados de cuenta correspondientes, documentales a las cuales les reviste el carácter de pública y que forman parte de las obligaciones de transparencia común de conformidad con los

artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV, 24 y 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia multicitada, éste último que dispone lo siguiente:

"Artículo 92...

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar la entrega del documento donde se advierta o del cual se puedan obtener las instituciones financieras con las cuales tiene celebrado contrato y en las cuales le transfiere recursos como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli; así como de aquellas instituciones financieras con las cuales ha celebrado contratos al uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto hace al punto número 6, respecto a conocer a qué organismos descentralizados municipales a los cuales se les asigna el presupuesto, como ha sido expuesto en líneas que anteceden el Sujeto Obligado señaló que dicha información, al igual que el resto de la solicitada se encontraba reservada; conforme a ello se advierte que asume que cuenta con dicha información, por lo tanto es dable ordenar la entrega

del documento donde conste o del cuales se pueda obtener dicha información y que, como ha quedado expuesto con antelación forma parte del presupuesto de egresos, el cual se insiste le reviste el carácter de información pública.

Por otra parte, se procede al estudio del punto de la solicitud identificado con el numeral 7, respecto a conocer si el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4, fracción II de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al respecto, es de mencionar que el citado artículo establece que el patrimonio de los Organismos Descentralizados Municipales denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se integra con el presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen.

En ese sentido, el documento con cual se pudiera atender tal cuestionamiento sería el presupuesto de egresos del Sujeto Obligado correspondiente al ejercicio fiscal 2016, ello considerando que como se ha expuesto a lo largo del presente Considerando, el derecho de acceso a la información se satisface con la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados generen posean o administren en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a los puntos de la solicitud números 8 y 9 relativos a conocer si el Sujeto Obligado, coordina o le ministra recursos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, así como la forma en qué le asigna los

recursos del presupuesto de egresos a los organismos descentralizados, es de señalar que el Sujeto Obligado no está constreñido a dar contestación a cuestionamientos, toda vez que como ha sido expuesto la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información conlleva al derecho humano que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Empero, es de señalar que el derecho humano de acceso a la información se colma con la entrega de los documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley de la materia, en esa tesitura es dable ordenar la entrega del documento donde conste o del cual se pueda obtener si el Sujeto Obligado administró, coordinó o ministró recursos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, así como la forma en qué le asignó los recursos del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 a sus organismos descentralizados y el monto de asignación de dichos recursos al uno de diciembre de dos mil dieciséis; información que de contener datos susceptibles de ser clasificados su entrega será en versión pública en los términos del siguiente Considerando.

CUARTO. Versión Pública. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si dentro de los documentos cuya entrega se ordena, se advierten datos susceptibles de ser clasificados resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información reservada y confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de manera enunciativa más no limitativa el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), nombres de beneficiarios, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES); así como, de los nombres de los particulares colindantes de los bienes inmuebles de dominio privado, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo

que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

(Énfasis añadido)

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque éste sea una persona física o jurídico colectiva.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una con dinero del erario público.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por ello, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

Además de lo señalado con antelación, sí el Sujeto Obligado al entregar la documentación, advierte nombres de particulares terceros ajenos y de cuya propiedad colindan con los bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, ha sido criterio de este Pleno que deben clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se testen los mismos, toda vez que de la misma en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental su publicación.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Así, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y de particulares terceros ajenos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. ...
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. ...
- III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente en cuanto a que la información que se ordena su entrega le reviste el carácter de pública y ante la falta de entrega de la información solicitada, se actualizan las hipótesis previstas las fracciones I y II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00442/CUAUTIZC/IP/2016**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- a) El Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli,

- b) El presupuesto total (global) que se autorizó o aprobó para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli,
- c) El Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil diecisiete del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli en su modalidad global, por objeto del gasto y dependencia general; así como por programas,
- d) El documento donde conste o se pueda advertir las fechas en las cuales el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli entregó la "asignación presupuestal mensual" al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente al año dos mil dieciséis,
- e) El calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia,
- f) El documento donde consten o del cual se puedan advertir los montos que el Sujeto Obligado entregó al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, acorde al calendario financiero aprobado por la Tesorería Municipal para el citado Sistema Municipal y conforme a dicho ejercicio fiscal,
- g) El Inventario de Bienes Muebles correspondiente al régimen de dominio privado del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de

Cuautitlán Izcalli, con referencia al valor contable registrado ante dicho organismo; actualizado al uno de diciembre de dos mil dieciséis,

- h) El Acta de Cabildo donde conste la autorización del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016,
- i) El documento donde conste o del cual se puedan advertir las entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de protección, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas con las cuales el Sujeto Obligado al uno de diciembre de dos mil dieciséis tenía celebrado contrato vigente para la realización de transferencias de recursos públicos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, como parte de su presupuesto de egresos o bajo concepto de "asignación presupuestal",
- j) El documento donde conste o del cual se puedan advertir las entidades financieras (Bancos: Banca Múltiple, de Desarrollo y Bursátil; Sociedades de inversión, Fondos de Inversión, Emisoras), Asesores en inversiones, Federaciones, Fondos de Protección, Centros Cambiarios, Transmisores de Dinero, Sociedades Financieras de objeto múltiple no reguladas, con las cuales el Sujeto Obligado celebró contratos y que se encontraban vigentes al uno de diciembre de dos mil dieciséis,

- k) El documento donde conste o del cual se puedan advertir los organismos descentralizados municipales a los cuales el Sujeto Obligado les asignó recursos del presupuesto del ejercicio fiscal 2016, al uno de diciembre de dos mil dieciséis,
- l) El documento donde conste o del cual se pueda obtener si el Sujeto Obligado administró, coordinó o ministró recursos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli, la forma en que le asignó los recursos del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016 a sus organismos descentralizados; así como el monto de dichos recursos al uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, 128, 129, 132 fracciones II y III y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes

sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00116/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución del quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00116/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/ DGTC/GRR/JATG.